



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
N U E V O L E Ó N

20
Aniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-224/2012**, relativo a la queja presentada por el Sr. *********, respecto de actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja del Sr. *********, de fecha 19-diecinueve de junio de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

*"(...) El día 5-cinco de junio del presente año, aproximadamente a las 13:30 horas, fue afectado en sus derechos humanos por **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, ya que fue detenido y maltratado, física y psicológicamente, sin razones algunas (...).*

*Que aquel día, estando a las afueras del domicilio *********, que pertenece a su suegra llamada *********, fue detenido por, aproximadamente, 5-cinco elementos de la autoridad antes referida. Comentó que uno de ellos le dio una cachetada y lo tiro al suelo (...). Mencionó que (...) lo ingresaron a la parte trasera de un vehículo y lo llevaron a un lugar que se llama *********(...).*

Ahí, lo empezaron a interrogar sobre una persona que no recordó su nombre. Les respondió a los policías ministeriales que no lo conocía, trayéndole como consecuencia que (...) lo golpearon, a puño cerrado, aproximadamente 10-diez veces, en las costillas de ambos lados; le pegaron en la pierna izquierda dos veces.

*Después (...) lo suben (...) a la parte trasera de un vehículo para que lo trasladaran a la **Agencia Estatal de Investigaciones** en donde, después de subir, fue llevado a un lugar en donde lo acostaron alrededor de dos o tres días.*

Pasando esos días, lo llevaron a otro cuarto donde le dieron agua y le quitaron la venda de los ojos, situación que le permitió ver que aquel lugar estaba oscuro. Posteriormente lo bajaron a una Agencia del Ministerio Público en donde le dijeron que era personal de la Agencia del Ministerio Público de Linares, procediendo entonces a llevar a cabo su declaración ministerial."

2. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. *********,

atribuibles presuntamente a **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, a la propiedad privada y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes, se solicitó informes documentados y se inició la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de la comparecencia referida en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico, acompañado de 5-cinco fotografías, practicado por el **Perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. ********* en fecha 14-catorce de junio del año 2012-dos mil doce.

2. Oficio número ********* girado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** a este organismo el 7-siete de septiembre de 2012-dos mil doce, mismo que anexa copia de lo siguiente:

a) Oficio número ********* girado el 30-treinta de agosto de 2012-dos mil doce por el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones** al **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.**

b) Oficio sin número girado a las 17:43 horas del 1-primer de octubre de 2011-dos mil once por el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales** al **Agente del Ministerio Público Número Uno Investigador del Tercer Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Apodaca, Nuevo León.**

3. Declaración testimonial de la **Sra. ******* rendida el 26-veintiséis de marzo de 2013-dos mil trece ante funcionario adscrito a este organismo.

4. Declaración testimonial de la **Sra. ******* rendida el 26-veintiséis de marzo de 2013-dos mil trece ante funcionario adscrito a este organismo.

5. Declaración testimonial de la **Sra. ******* rendida el 26-veintiséis de marzo de 2013-dos mil trece ante funcionario adscrito a este organismo.

6. Oficio número ********* girado por el **Juez Penal y de Preparación de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado** a este organismo el 17-dieciséis de octubre de 2012-dos mil doce, mediante el cual anexa copia certificada del proceso penal *********, destacándose lo siguiente:

a) Oficio sin número girado a las 23:50 horas del 7-siete de junio de 2012-dos mil doce por *********, **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones**, al **Agente del Ministerio Público Investigador en Turno con Residencia en Linares, Nuevo León**.

b) Examen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio ********* y practicado al **Sr. ******* a las 23:05 horas del 7-siete de junio de 2012-dos mil doce.

c) Acuerdo de iníciase de fecha 7-siete de junio de 2012-dos mil doce, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador en apoyo por orden superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Sexto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Linares, Nuevo León**.

d) Declaración testimonial del **Sr. *******, **elemento captor**, rendida el 8-ocho de junio de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador en apoyo por orden superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Sexto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Linares, Nuevo León**.

e) Declaración testimonial del **Sr. *******, **elemento captor**, rendida el 8-ocho de junio de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador en apoyo por orden superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Sexto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Linares, Nuevo León**.

f) Declaración testimonial del **Sr. *******, **elemento captor**, rendida el 8-ocho de junio de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador en apoyo por orden superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Sexto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Linares, Nuevo León**.

g) Declaración testimonial del **Sr. *******, **elemento captor**, rendida el 8-ocho de junio de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador en apoyo por orden superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Sexto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Linares, Nuevo León**.

h) Declaración testimonial del **Sr. ******* rendida el 8-ocho de junio de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador en apoyo por orden superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Sexto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Linares, Nuevo León**.

i) Declaración testimonial del Sr. *****, elemento captor, rendida el 8-ocho de junio de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador en apoyo por orden superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Sexto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Linares, Nuevo León.**

j) Declaración preparatoria del Sr. *****rendida el 7-siete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.

k) Declaración preparatoria del Sr. ***** rendida el 7-siete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.

l) Declaración preparatoria del Sra. ***** rendida el 7-siete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.

m) Declaración preparatoria del Sr. ***** rendida el 7-siete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.

n) Declaración preparatoria del Sr. *****rendida el 7-siete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.

o) Declaración preparatoria del Sr. ***** rendida el 7-siete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.

p) Declaración preparatoria del Sr. ***** rendida el 7-siete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.

q) Declaración preparatoria del Sr. ***** rendida el 7-siete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.

r) Declaración preparatoria del Sr. ***** rendida el 7-siete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.

s) Declaración preparatoria del Sr. ***** rendida el 7-siete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.

t) Declaración preparatoria del Sr. ***** rendida el 7-siete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.

u) Declaración preparatoria del Sr. ***** rendida el 7-siete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.

v) Declaración preparatoria del Sr. ***** rendida el 7-siete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.

w) Declaración preparatoria del Sr. ***** rendida el 7-siete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.

x) Declaración preparatoria del Sr. ***** rendida el 7-siete de agosto de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente *****.

7. Oficio número ***** girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Linares, Nuevo León** a este organismo el 30-treinta de abril de 2013-dos mil trece, mediante el cual allega la denuncia de fecha 7-siete de junio de 2011-dos mil doce interpuesta por la Sra. *****y levantada por el **Delegado del Ministerio Público Operativo del Primer Distrito Judicial en el Estado Adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**.

8. Dictamen psicológico realizado por este organismo al Sr. *****, mediante entrevista de fecha 23-veintitrés de abril de 2013-dos mil trece.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y el contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

El Sr. ***** refirió que el 5-cinco de junio de 2012-dos mil doce fue detenido injustificadamente por agentes ministeriales al estar sentado a las afueras del domicilio de su suegra. Después, con el fin que confesara su participación en hechos delictivos, fue menoscabada su integridad mientras se encontraba siendo trasladado a la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-224/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes y seguridad jurídica** del Sr. *****.

Segunda. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹. Este organismo asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafo 113.

En el caso concreto el **Procurador General de Justicia del Estado** fue requerido el 10-diez de julio de 2012-dos mil doce para que rindiera informe documentado sobre los hechos contenidos en la queja de la víctima, otorgándosele, conforme al artículo 34 de la ley que rige a este organismo, 15-quince días naturales para cumplir con lo solicitado. Sin embargo, la autoridad rindió informe hasta el 7-siete de septiembre de 2012-dos mil doce; es decir, más de quince días naturales después de requerido el mismo y que, no obstante ello, al analizar el contenido del informe esta Comisión Estatal se percata de que la autoridad rindió información con relación al **Sr. ******* en vez de *****.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión Estatal se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...]En tal sentido, [...] la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. [...]”².

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72º y 73º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de esta institución no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de la queja planteada son los relativos a los derechos a la **libertad personal** y a la **integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos. Mediante oficio ***** del **Juzgado Penal y de Preparación de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, este organismo pudo allegarse de la puesta a disposición de 15-quince personas, entre ellas el Sr. *****, misma que fue recibida por el **Agente del Ministerio Público Investigador en Turno con Residencia en Linares, Nuevo León** a las 23:50 horas del 7-siete de junio de 2012-dos mil doce.

En dicha puesta a disposición se señala que tras la entrevista de diversos detenidos e indiciados en una averiguación previa, y tras un operativo de la policía ministerial en el municipio de Allende, Nuevo León, se obtuvo la información de que dentro del municipio de Linares, Nuevo León se encontraban personas pertenecientes a la delincuencia organizada.

Por tal situación, agentes ministeriales, al entrar al municipio de Linares, Nuevo León, a las 18:50 horas del 7-siete de junio de 2012-dos mil doce, detectaron “en actitud sospechosa” a una camioneta blanca sin placas de circulación. Por tal motivo, decidieron marcarle el alto y el conductor de la misma hizo caso omiso, situación que provocó que se hicieran maniobras para lograr la detención del vehículo.

Una vez logrado lo anterior, los agentes ministeriales procedieron a identificarse y solicitarles a los tripulantes del vehículo, entre ellos supuestamente el Sr. *****, a quien también lo identificarían con el alias de “**EL BURRO**”, a que descendieran. Cuando la víctima desciende, le es encontrada un arma de fuego y manifestó pertenecer a la delincuencia organizada, hallazgos que supuestamente justificaron la detención.

Sin embargo, como se manifestó en la situación jurídica, el agraviado señaló que fue detenido a las 13:30 horas del 5-cinco de junio de 2012-dos mil doce afuera del domicilio de su suegra y, es por eso, que en el presente caso hay versiones encontradas que, sopesando los elementos de prueba, una versión tendrá que ser acreditada.

Además del proceso penal, esta institución desahogó las declaraciones testimoniales de las **Sras.** *****, ***** y *****. En el caso de las primeras dos personas, declararon que observaron que el Sr. ***** fue detenido el 5-cinco de junio de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 13:30 horas, en el domicilio ubicado en ***** , Linares, Nuevo León. La primera declarante señaló que la razón de su dicho se debe a que presencié los hechos porque ella vive en el domicilio antes referido, situación que se corrobora con la copia fotostática que obra de su credencial de elector. De igual forma, en cuanto a la segunda declarante, se desprende que le constaron los hechos porque es vecina del citado domicilio, situación que se

corroborar también la copia de la credencial de elector que obra en el expediente.

Por otro lado, en cuanto a la **Sra. *******, pareja sentimental del agraviado, si bien es cierto señaló que no observó la detención del **Sr. *******, también lo es que señaló que estuvo buscando a su pareja durante varios días en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, siendo esto antes del 7-siete de junio de 2012-dos mil doce. Inclusive, ella señaló que acudió a esta institución a solicitar orientación en los días en que su pareja estuvo desaparecida.

Esta Comisión Estatal cuenta con un sistema denominado **SAQ (Sistema de Administración de Quejas)**, en el cual se encuentran los registros de las personas que fueron atendidas y registradas en dicho servidor. Al buscar el nombre "*********" en dicha base de datos, aparece que la declarante tiene dos solicitudes de intervención. La primera con el número ***** a las 13:13 horas del 6-seis de junio de 2012-dos mil doce señalando como asunto lo siguiente:

"Refiere que su esposo fue detenido por agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, en Linares, Nuevo León; se realizan llamadas telefónicas a dicha dependencia, donde me informan que efectivamente se está llevando a cabo un operativo en dicho municipio, más no pueden precisarnos si realmente se encuentra dicha persona entre los detenidos, por lo que se seguirá intentando dar con el paradero de dicha persona."

La segunda solicitud fue registrada con el número ***** a las 18:30 horas del 7-siete de junio de 2012-dos mil doce sin señalar el asunto de la solicitud, empero, robustece el dicho de la declarante porque de la testimonial se desprende que ella acudió en dos ocasiones a este organismo para buscar orientación sobre el paradero de su esposo.

De la primera solicitud se desprende dos situaciones: **1.** Que la **Sra. ******* estuvo buscando al **Sr. ******* al menos un día antes de la supuesta detención acorde a la versión de la puesta a disposición. **2.** Que el operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en Linares, Nuevo León, al menos, se desarrolló un día antes del 7-siete de junio de 2012-dos mil doce.

Asimismo, la pareja de la víctima señaló que el 7-siete de junio de 2012-dos mil doce denunció, ante la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, la desaparición del **Sr. *******. En el expediente de queja obra dicha denuncia, y efectivamente de su contenido se desprende que a las 20:04 horas del día señalado, es decir al menos 3-tres horas antes de que la víctima fuera puesta formalmente a disposición del Ministerio Público, la **Sra.**

*****había denunciado que a las 15:00 horas del 5-cinco de junio de 2012-dos mil doce llegaron “[...] muchas personas armadas y encapuchadas y se llevaron a su concubino ***** y se fueron en varias camionetas y carros [...]”. De igual forma, manifestó que acudió “[...] para que se investiguen los hechos y le sea informado si están detenidos [...]”.

Por si lo anterior no fuera suficiente, es necesario también tener en cuenta las declaraciones preparatorias, además de la del propio agraviado, que tuvieron los demás detenidos dentro del proceso penal. 14-catorce de los 15-quince detenidos señalaron que fueron detenidos el 5-cinco de junio de 2012-dos mil doce y no el 7-siete de junio de 2012-dos mil doce. Además, los supuestos tripulantes y acompañantes del Sr. *****, según la puesta a disposición, señalaron una versión distinta de detención a la señalada por la autoridad.

Por todo lo anterior, además de tener en cuenta la presunción de veracidad desprendida del artículo 38 de la ley que rige a esta Comisión Estatal, este organismo tiene por acreditada la versión de la víctima tal y como lo expresó en su queja.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano³. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7** regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la Corte, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención⁴; obligaciones que se analizarán a continuación.

i) En cuanto a la licitud de la detención, porque así lo ha requerido la Corte, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno

³ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

y analizar el aspecto material y formal de la detención; es decir las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó⁵.

Como se desprende de esta resolución, los hechos narrados tienen que ver con conductas delictivas. Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna), aplicable al caso en concreto, establece en el **artículo 16**⁶ lo siguiente:

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.*

[...]

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la **autoridad judicial** y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

***Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después** de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta*

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

⁶ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 antes de la entrada en vigor del decreto de 18 de junio de 2008 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial en materia de justicia penal oral y seguridad pública; en el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio previsto en los artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto. Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Existirá un registro inmediato de la detención.**

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y **ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia**, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, **el Ministerio Público podrá**, bajo su responsabilidad, **ordenar su detención**, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, **el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención** o decretar la libertad con las reservas de ley [...].”

De la anterior transcripción, se puede concluir que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar orden de detención.

En el caso de la flagrancia y urgencia, el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, establece que:

“Artículo 134

Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o
- 2) Alguien lo señala como responsable; o
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

Se entiende que existe **caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:**

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

d) *Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión [...]*".

Por todo lo anterior, solamente es posible detener a una persona por la comisión de un delito cuando haya: flagrancia, orden de aprehensión u orden de detención por caso de urgencia.

Es de señalarse, tal y como reza el artículo 16, todo acto debe estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legal, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales⁷ señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral⁸ y al momento de la detención⁹ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

iii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad¹⁰ de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal

⁷ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

es el Ministerio Público¹¹, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

“101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana”¹².

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

En la jurisprudencia citada, la **Corte Interamericana** tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces, que dicho término debe ser justificado por la autoridad por ser ésta una obligación estatal.

Además, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por México¹³, expresó su preocupación sobre informaciones que reflejaban que en nuestro país se les negaba a los detenidos el derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

Por otra parte, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales:

"[...] 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución [...]"¹⁴.

c) Conclusiones. A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en la queja son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

i) Detención ilícita. Ahora bien, teniendo en cuenta que se desvirtuó la fecha de la puesta a disposición, resulta evidente que el contenido de dicho informe carece de veracidad al acreditarse la dinámica de hechos que denunció la víctima ante este organismo. Por tanto se llega a la conclusión de que la privación de la libertad del agraviado fue ilícita al realizarse fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional.

¹³ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párrafo 9.

¹⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párrafo 10.

En relación con este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, han señalado al Estado mexicano. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó:

“219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales [...]”¹⁵.

Por otra parte, el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** visitó México en el año 2002, y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:

“[...] El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias [...]”

“[...]La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones [...]”¹⁶.

Por todo lo anterior, esta institución concluye que los **elementos policiales de la Agencia Estatal de Investigaciones** llevaron a cabo una detención ilícita en perjuicio del Sr. *********, violando así los artículos **16** de la **Constitución**

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

¹⁶ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafos 41 y 42.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii) Motivos y razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado¹⁷, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

La puesta a disposición, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos. De la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita no es ni siquiera necesario entrar al estudio de esta garantía pues se entiende que aquellos motivos y razones no fueron los verdaderos¹⁸.

De la versión de la víctima se advierte que en ningún momento se le informó sobre las razones y motivos de la detención. Aun y cuando este organismo hubiera analizado el caso partiendo de la versión de la autoridad, en la puesta a disposición y en las declaraciones testimoniales de los policías captores, no se advierte que al afectado se le haya mencionado que estaba detenido, ni el motivo de la detención.

Por lo anterior, este organismo concluye que el Sr. ***** sufrió de una detención arbitraria al no haber sido informado de los motivos y razones de la detención; contraviniendo los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1, 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

iii) Control de la detención. Esta Comisión Estatal tuvo por acreditado que la detención del Sr. ***** fue el 5-cinco de junio de 2012-dos mil doce, empero no fue puesto a disposición del Ministerio Público hasta las 23:50 horas del 7-siete de junio de 2012-dos mil doce; es decir, la víctima estuvo detenida más de 2-dos días.

Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

cabo, y no en términos aritméticos. Por eso, es necesario que la autoridad explique del porqué la puesta a disposición se realiza con demora.

En el presente caso, no hay ningún motivo que pueda justificar esa retención e incomunicación prolongada, y más porque toda la puesta a disposición es apócrifa y, entonces, con la intención de que así ocurriera.

Ahora bien, si se tomara en cuenta como veraz la puesta a disposición, aun así, se actualizaría la violación a derechos humanos. El hecho de que el Sr. *****, ya bajo la custodia de los agentes ministeriales, haya supuestamente sido llevado a varios puntos para que reconociera a personas que podrían estar involucradas con el crimen organizado en vez de ser llevado inmediatamente ante el Representante Social para que controlara su detención, es injustificado pues se pudo poner antes al agraviado a disposición del Ministerio Público.

Por tal situación, esta Comisión Estatal concluye que el Sr. ***** sufrió una detención arbitraria al no haber sido puesto inmediatamente a disposición de autoridad competente para que controlara su detención, incurriendo así, los elementos de la **elementos policiales de la Agencia Estatal de Investigaciones** en violaciones a los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Integridad Personal

a) Hechos. En términos generales, el Sr. ***** refirió que los elementos captores, al estar bajo su custodia, lo maltrataron al golpearlo en el rostro, costillas y piernas.

Dentro del expediente existen varios dictámenes médicos que hay que tener en consideración para acreditar la dinámica de agresión. Para ejemplificar lo anterior se presentará una tabla comparativa entre aquéllos.

Examen Médico de Folio ***** realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado a las 23:05 del 7 de junio de 2012.	Dictamen Médico practicado por este organismo el 14 de junio 2012.
<i>Equimosis violácea en cara externa de tercio de muslo izquierdo.</i>	<i>Equimosis en brazo izquierdo tercio superior, cara externa. Muslo izquierdo toda la cara posterior y tercio medio de la cara anterior.</i>

De la anterior tabla comparativa, se puede apreciar que la víctima presentó lesiones en el muslo y en el brazo, siendo esto coincidente con la dinámica de agresión que narró en su queja. Además, el certificado médico de este organismo asentó que aquéllas fueron consecuencias de traumatismos directos y que tenían una evolución de 10-diez días; es decir, si se toma en cuenta que el dictamen fue realizado el 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, las lesiones pudieron ser conferidas desde el 5-cinco de junio de 2012-dos mil doce, fecha en la que este organismo acreditó su detención.

Por todo lo anteriormente expuesto, y sin olvidar la presunción de veracidad que recae sobre el dicho de la víctima, este organismo tiene por acreditada la dinámica de hechos sólo en cuanto a los golpes que señaló la víctima en su queja.

b) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado. El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad¹⁹.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante²⁰.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”.

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo que establece el **artículo 5** de la **Convención Americana** al asentar que la integridad personal²¹ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues éste es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas²².

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

²¹ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

²² Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la **Corte Interamericana** ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar a atentar contra la integridad²³, siendo entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radica, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto²⁴. Lo que determinará una u otra será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos²⁵ de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales²⁶ establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La **Corte Interamericana** ha establecido que, con relación al uso de la fuerza:

"85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

²⁶ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

i. *Legalidad*: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. *Absoluta necesidad*: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” [...]

iii. *Proporcionalidad*: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.²⁷

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad no están protegidos de forma ilimitada, siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad*, *absoluta necesidad* y *proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación de la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]”²⁸.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

c) Conclusiones. En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos expuesta por la víctima. Por tal motivo, será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder determinar si aquél estuvo justificado o injustificado.

Este organismo se percata de que la integridad de la víctima fue menoscabada cuando la policía ministerial se encontraba ejerciendo su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que la autoridad tenía a su cargo la custodia de la víctima y era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas.

El principio de excepcionalidad y absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que la víctima estuvo custodiada por los policías ministeriales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, por eso esta Comisión Estatal considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

Determinado que el menoscabo de la integridad del afectado no puede ajustarse en la justificación del uso de la fuerza, y teniendo en cuenta que la víctima sufrió de una incomunicación prolongada por la demora en la puesta a disposición²⁹, así como una detención ilícita³⁰, esta Comisión Estatal

²⁹ Este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se encuentra bajo los siguientes datos de localización: **Tipo de documento: Tesis aislada; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; Página: 2684; DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

concluye que el Sr. ***** sufrió de **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, violando así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; artículos **1.1, 5.1, y 5.2**, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo **2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; artículo **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones *******, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********³¹, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **Prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes y, por ende, seguridad jurídica**.

Las conductas de los servidores actualizan las **I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado la Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

³¹ En la puesta a disposición de la víctima, *********, **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones**, asentó en el último párrafo lo siguiente:

*"Investigación realizada por el JEFE DE GRUPO ***** Y LOS AGENTES ***** , ***** , ***** , ***** E *****."*

Quinta. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la víctima, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³².

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido³³:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

³² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³³ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁴. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁵.

³⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párrafo 147.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*³⁶.

No se debe olvidar que en el tema de reparación de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*³⁷.

1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁸. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo. 119.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párrafo 17.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párrafo 209.

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁹.

4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

“[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar

³⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párrafo 21.

de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]"⁴⁰

5. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Respecto al tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de los **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

V. RECOMENDACIONES

Al Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Se repare el daño al Sr. ***** por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *****, *****, *****, *****, ***** y ***** al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos del Sr. *****.

Tercera. Con fundamento en los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

Cuarta. Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

Quinta. Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese impartiendo los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de

que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/ L'JHCD